

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE ABRIL DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 342

Vistos los Recursos de Reconsideración ejercidos en contra de las Resoluciones No. 479, 016, 042, 102, 069, 083 y 104, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 560, 561, 562, 564, 568, y 573, que negaron la concesión de los signos que se señalan a continuación, por considerar que los mismos se encuentran incursos de las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2015-004358	CASABITOS	30 INT	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.
2.	2015-004304	VITAMINTS	5 INT	WYETH HOLDINGS LLC.
3.	2015-001968	CASABITOS	16 INT	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.
4.	2015-001971	CASABITOS	30 INT	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.
5.	2015-001972	CASABITOS	35 INT	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ.
6.	2015-013036	GLOBAL BENEFITS PREMIER	36 INT	MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL.
7.	2015-013035	GLOBAL BENEFITS PREMIER	36 INT	MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL.
8.	2015-013034	GLOBAL BENEFITS VITAL	36 INT	MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL.
9.	2015-013033	GLOBAL BENEFITS VITAL	36 INT	MERCANTIL, C.A., BANCO UNIVERSAL.
10.	2015-014485	PROTEKTOR	9 INT	INGENIERÍA CREATIVA, C.A.
11.	2015-007124	INNOVALASER	10 INT	MUNDO NASH, C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
12.	2015-002051	CLOUDSPEED	9 INT	SANDISK LLC.
13.	2015-002683	@THEMARKET_	38 INT	ALIMENTOS Y BEBIDAS THE MARKET, C.A.
14.	2015-002150	BBQ CHICKEN	43 INT	GENESIS BBQ CO., LTD.
15.	2015-002083	MULTI SIGNO	41 INT	LOTO SPORT'S GAME, C.A.
16.	2015-013927	DIABT	30 INT	BRANDEX EUROPE C.V.
17.	2015-013980	EASY BURGER	29 INT	COMERCIALIZADORA CARNICA, SOCIEDAD ANÓNIMA (COMCAR, S.A.)
18.	2015-001325	PILAO	32 INT	MARÍA ELENA PACHECO MORENO.
19.	2015-007171	EL MANJAR	32 INT	MARÍA ELENA PACHECO MORENO.
20.	2015-008772	YO ASEGURADO.COM	35 INT	RUIZ CANO & ASOCIADOS C.A.
21.	2015-008771	EL PROPIO SEGURO.COM	35 INT	RUIZ CANO & ASOCIADOS C.A.
22.	2015-008724	MANUAL PRACTICO DE GEOMETRÍA DESCRIPTIVA.	41 INT	JENNIFER ROMERO FREILE.
23.	2015-008599	PRECISION BRAKE	12 INT	MICHIGAN SPARE PARTS, C.A.
24.	2015-008598	PRESICION BRAKE	1 INT	MICHIGAN SPARE PARTS, C.A.
25.	2015-008251	MR. GOLFEADO	43 INT	CRISTHIAN DI LELLO CONTRERAS.
26.	2015-008249	MR. GOLFEADO	30 INT	CRISTHIAN DI LELLO CONTRERAS.
27.	2015-008071	EL UNIVERSO DEL CHURRO	43 INT	EL UNIVERSO DEL CHURRO, C.A.
28.	2015-001183	DAMAS	44 INT	DIAGNOSTICOS AVANZADOS PARA LA MUJER ACTIVA EN SALUD.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
29.	2015-001153	NATURAL LIFE	30 INT	NAITE JANNELIZ NUÑEZ ARRAIZ Y REGGIE RODRÍGUEZ CARMONA.
30.	2015-014045	ICE COOL	32 INT	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.
31.	2015-014044	ICE COOL	29 INT	JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ.
32.	2015-001234	WORLD GYM	25 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
33.	2015-001233	WORLD GYM	41 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
34.	2015-001232	WORLD GYM	25 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
35.	2015-001231	WORLD GYM	41 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
36.	2015-001230	WORLD GYM	25 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
37.	2015-001229	WORLD GYM	25 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
38.	2015-001228	WORLD GYM	41 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
39.	2015-001227	WORLD GYM	41 INT	WORLD GYM INTERNATIONAL IP, LLC.
40.	2015-003702	UNIDAD ONCOLÓGICA VENEZUELA, S.C.	44 INT	UNIDAD ONCOLÓGICA VENEZUELA, S.C.
41.	2015-006501	EVOLUTION OF SMOOTH	5 INT	EOS PRODUCTS, S.A.R.L.
42.	2015-009508	WAFFLEMANIA	43 INT	CONGELADOS COME RICO, C.A.
43.	2015-009219	(GRÁFICA)	9 INT	CHUANGO SECURITY TECHNOLOGY CORPORATION.
44.	2015-014307	MR. PRETZELS	30 INT	MR. PRETZELS VENEZUELA, C.A.
45.	2015-006500	EVOLUTION OF SMOOTH	3 INT	EOS PRODUCTS, S.A.R.L.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
46.	2015-002953	CACHORRIN	31 INT	GAMMAFOOD INC, C.A.
47.	2015-014085	VERVREZ	5 INT	JOHNSON & JOHNSON
48.	2015-003034	JUST SLEEP	5 INT	EMCURE PHARMACEUTICALS LIMITED.
49.	2015-003346	LET-SHIRT	25 INT	ALEXANDRA VALENTINA BUTLER.
50.	2015-003351	INSTANTANEA DIGITAL	35 INT	SMOL, S.A.

Ahora bien, esta autoridad registral para decidir procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman las referidas solicitudes, los archivos que reposan en este Órgano desconcentrado y el Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que se incurrió en error al no dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo IX, sección II, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 76.- Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

Artículo 77.- Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

Artículo 78.- La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

Artículo 80.- En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.

En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.

Artículo 81.- Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.

Artículo 82.- Cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador

Artículo 83.- Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciere la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro *“Tratado de Derecho Administrativo Formal”* (José Araujo Juárez):

“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada*

por un tribunal competente (...)” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 19. *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

(...)

4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.

Artículo 83. *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

Artículo 89. *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente y considera que por cuanto en las solicitudes antes referidas se incumplió con el procedimiento legalmente establecido, descrito *supra*, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo procedente en los casos *in comento* es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso, por tanto:

RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho resuelve:

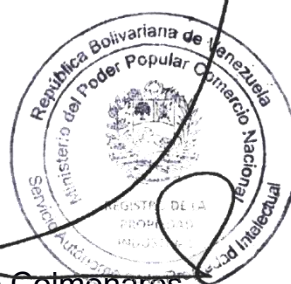
1.- DECLARAR CON LUGAR los recursos de reconsideración ejercidos.

2.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las que se encuentran revestidas las Resoluciones No. 479, 016, 042, 102, 069, 083 y 104, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 560, 561, 562, 564, 568, y 573, así como las actuaciones previas a las mismas, relacionadas con las solicitudes antes identificadas; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

3.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el Capítulo IX, Sección II de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas, según corresponda a cada caso.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA